



Compatibilidad del trabajo con el cobro de prestaciones de la Seguridad Social (I/III)



Higinio A. García Pi

Abogado. Asesor Jurídico del Colegio y la Asociación de Ingenieros del ICAI.

Siendo numerosas las consultas planteadas respecto a la compatibilidad del trabajo, bien por cuenta ajena, bien por cuenta propia –mediante el ejercicio libre de la profesión–, con el cobro de prestaciones de la Seguridad Social (jubilación contributiva, incapacidad permanente, desempleo), es por lo que se considera oportuno el análisis, en distintos e independientes estudios, de esas cuestiones.

Compatibilidad entre prestación contributiva de jubilación y el trabajo por cuenta propia –ejercicio profesional– o ajena

Planteamiento de la cuestión

Normativa común al trabajo por cuenta propia o ajena.

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, dispone al efecto, en su artículo 165 relativo a Incompatibilidades, que:

1.- El disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen...

2.- El desempeño de un puesto de trabajo en el sector público delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo primero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, es incompatible con la percepción de la percepción de pensión de jubilación, en su modalidad contributiva. La percepción de la pensión indicada quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus revalorizaciones.

3.- También será incompatible el percibo de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, con el desempeño de los altos cargos a los que se refiere el artículo primero de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades de Altos Cargos (hoy Ley 12/1995, de 11 de mayo)". Ante la ausencia de otras normas reglamentarias, y en desarrollo del artículo 165 de la LGSS citado, es de inmediata aplicación la Orden de 18 de enero de 1967 (B.O.E. de 26-1-1967). Así, su artículo 16 determina que: "El disfrute de la pensión de vejez será incompatible con todo trabajo del pensionista, por cuenta ajena o propia, que de lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General o de alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social...". Añadiendo a continuación que: "no obstante lo dispuesto en el número anterior, el pensionista de vejez podrá realizar los trabajos a que el mismo se refiere, siempre que antes de iniciarlos lo comunique" a la Administración, quedando en "suspenso el derecho a la pensión de vejez".

Compatibilidad de la prestación contributiva de jubilación con la actividad privada profesional, por cuenta propia, de un Ingeniero del I.C.A.I. colegiado que hubiere iniciado su actividad por cuenta propia antes del 10 de noviembre de 1995

Para que sea compatible y pueda simultanearse el cobro de la prestación contributiva de jubilación con el trabajo por cuenta propia, es imprescindible que este ejercicio profesional no lleve aparejado el darse de "alta en autónomos".

Y lo anterior es posible para todos aquellos Ingenieros del ICAI que hubiesen iniciado esta actividad por cuenta propia, y pudiesen acreditarlo, antes del día 10 de noviembre de 1995; incluso aunque después se hubiese interrumpido.

Para llegar a la anterior conclusión se hace necesario el argumentar la razón por la que no procede darse de alta en autónomos para estos profesionales, clave de imprescindible análisis para llegar a la solución correcta.

El Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o autónomos viene regulado por el Decreto 2.530/1970 y determina, entre otros extremos, quienes deben incorporarse al mismo.

Su redacción inicial, y en lo que nos concierne, ha sido modificada por el artículo 33 de la Ley 50/1998, de 30 de noviembre que estableció:

"Quedarán exentos de la obligación de alta prevista en el primer párrafo del apartado anterior (alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos) los profesionales colegiados que hubieran iniciado su actividad con anterioridad al 10 de noviembre de 1995, cuyos Colegios Profesionales no tuvieran establecida en tal fecha una Mutualidad..., y que no hubieran sido incluidos antes de la citada fecha en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos".

Por otro lado el Colegio Nacional de Ingenieros procedentes del Instituto Católico de Artes e Industrias (I.C.A.I.), constituido en virtud del Decreto 679/1963, de 4 de abril, no dispone, ni ha dispuesto, de una Mutualidad de Previsión Social, ya fuese de incorporación obligatoria o voluntaria.

Concretando. Para que sea compatible la "jubilación" con el ejercicio libre de la profesión:

1.- El ingeniero del I.C.A.I. colegiado debió haber iniciado su actividad profesional antes del día 10 de noviembre de 1995.

2.- Para acreditar la fecha del comienzo de la actividad por cuenta propia no es suficiente con la fecha de colegiación, sino que es necesario que el colegiado pueda justificar el haber estado dado de alta en la antigua Licencia Fiscal, en el Impuesto sobre Actividades Económicas (y en el epígrafe de Ingeniero Electromecánico del I.C.A.I.), o mediante cualquier otra documentación fiscal presentada o emanada de la Administración que acredite tal realidad y fecha.

3.- No es necesario haber estado ininterrumpidamente de alta en esa actividad profesional hasta la fecha de jubilación.

Las anteriores conclusiones han sido confirmadas por la Subdirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, por su escrito del día 23 de abril de 2002, al evacuar una reciente consulta presentada por el Colegio en la que se le solicitaba su confirmación de la interpretación de la norma.

Compatibilidad entre prestación contributiva de jubilación y el trabajo por cuenta ajena

Recientemente, por Real Decreto-Ley, de 27 de diciembre de 2001, en relación con el artículo 34 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, han sido aprobadas una serie de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, que facilita, tanto para trabajador como para la empresa, la continuidad laboral de quien tenga derecho a una prestación de jubilación.

Consecuencia de la nueva normativa, artículo 165.1 párrafo segundo de la Ley General de la Seguridad Social, "las personas que accedan a la jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos que reglamentariamente se establezcan. Durante dicha situación, se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable."

Desaparecida esa incompatibilidad hasta ahora existente, el artículo 166 de la Ley citada, concreta esa posibilidad de trabajar con reducción proporcional, eso sí, de la pensión a la que se tuviese derecho. Conforme al mismo:

"1.- Los trabajadores que hayan alcanzado la edad ordinaria de jubilación y reúnan los

requisitos para causar derecho a la misma, podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo.

2.- Asimismo, los trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de jubilación con excepción de la edad, que habrá de ser inferior en cinco años, como máximo, a la exigida con carácter general, podrán acceder a la jubilación parcial, en las condiciones previstas en el apartado 6 del artículo 12 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

3.- El disfrute de la pensión de jubilación parcial en ambos supuestos será compatible con un puesto de trabajo a tiempo parcial.

4.- El régimen jurídico de la jubilación parcial a que se refieren los apartados anteriores será el que reglamentariamente se establezca."

En esa normativa citada, artículo 12.6 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, es en donde se puntualiza la posibilidad de simultanear el cobro parcial de la jubilación y para los trabajadores que todavía no han alcanzado la edad ordinaria establecida. En este caso debe mediar un "contrato de relevo" con otro trabajador.

Este contrato permitirá una reducción de jornada de trabajo, y de su salario, de entre un mínimo del 25 por 100 y un máximo del 85 por 100, según se pacte entre empresa y trabajador. La ejecución de este contrato de trabajo a tiempo parcial, y su retribución, serán compatibles con la pensión que la Seguridad Social reconozca al trabajador en concepto de jubilación parcial, extinguiéndose la relación laboral al producirse la jubilación total.

Como se ha dicho también los trabajadores que hayan alcanzado la edad ordinaria de jubilación y reúnan los requisitos para causar derecho a la misma (especialmente el del número mínimo de años cotizados), podrán acceder a la jubilación parcial sin necesidad de la celebración simultánea de un contrato de relevo, compatibilizando el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial.

No habiendo sido dictado el Real Decreto, reglamento, que desarrolle los artículos 165.1 y 166 de la Ley General de la Seguridad Social, estamos a la espera del mismo para mayor concreción de la forma y procedimiento que se establezca. ■